

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA  
POR HIRUELA ENERGÍA SPA EN CONTRA DE  
CGE S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD  
PENCAHUE FV.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

**1º** Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°112041, de fecha 19 de abril de 2021, la empresa Hiruela Energía SpA, en adelante “Propietario” o “Reclamante”, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora CGE S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante “D.S. N°88”.

La empresa Hiruela Energía SpA reclama en contra de CGE S.A. por su falta de respuesta ante la eventual modificación del cambio del punto de conexión y respecto a la actualización de las obras adicionales asociadas a la conexión del PMGD Planta Fotovoltaica Pencahue FV. Al efecto, la reclamante señala lo siguiente:

“(...) A) Demora en Obtención De Permisos.

1) Con fecha 10 de julio de 2020 fue otorgado por parte de CGE el Formulario NTCO N° 7, Informe de Criterios de Conexión (en adelante la “ICC”), a favor del Proyecto, cuyo titular es la empresa Hiruela Energía SpA, y que se encuentra ubicado en la comuna de Pencahue, Región del Maule. El referido ICC, fue extendido por 18 meses mediante carta de extensión de fecha 9 de marzo de 2021, venciendo dicho término el 10 de enero de 2022.

2) Según se indicaba en el propio ICC, el punto de conexión asignado para el Proyecto quedaba ubicado en terrenos privados de terceros, por lo que para cualquier refuerzo en la línea era necesario contar con los permisos de ingreso al terreno otorgado por dichos terceros. Asimismo, la labor parecía ser aún más compleja puesto que, por las características técnicas del lugar y la línea, como la distancia entre postes, el refuerzo necesario del alimentador requiere de secciones de cables mayores y, por tanto, la construcción de nueva postación en el sector para soportar estas nuevas cargas mecánicas.



3) Dadas las complicaciones antes indicadas, y la imposibilidad de CGE de poder conectar el proyecto en líneas ubicadas en un terreno privado, la compañía Distribuidora decidió trasladar el Alimentador del Proyecto a la Ruta K-650, lo que obviamente cambia las condiciones técnicas de la ICC.

4) Considerando lo anterior, con fecha 7 de septiembre de 2020, mi representada presentó el Formulario 8.5 "Solicitud de Coordinación de Conexión". Como esta Superintendencia bien sabrá, mediante el Formulario 8.5, se busca que la Distribuidora valide que las condiciones del ICC se encuentren vigentes, actualizando los estudios de no ser así. Copia del referido Formulario se acompaña en el otrosí de esta presentación. Como sabemos que el punto de conexión cambiará en atención a lo indicado en el numeral 3) anterior, la respuesta a nuestro Formulario 8.5 resulta fundamental para tener certeza de dónde se emplazará finalmente el punto de conexión del Proyecto y cuáles serán los costos de reforzamiento de la línea asociados a dicho punto.

5) El día 20 de octubre de 2020, es decir, luego de más de un mes de presentado el Formulario 8.5 sin obtener respuesta alguna, finalmente pudimos agendar una reunión virtual con CGE, a fin de validar los avances de CGE relativos a la información que nos deben proporcionar respecto del punto de conexión del proyecto y los refuerzos de la línea. Bastante sorpresivo fue darnos cuenta de que lamentablemente el avance por parte de CGE hasta esa fecha era prácticamente nulo. Para ayudarlos en su labor, les hicimos llegar por correo información complementaria para trabajar la ingeniería de detalle de los refuerzos incluidos en la ICC.

6) El día 2 de diciembre de 2020, casi 3 meses después de presentado el Formulario 8.5, sostuvimos una nueva reunión virtual con las personas asignadas por CGE para atender el caso. Nuevamente fue sorprendente constatar que no existía avance alguno para dar respuesta a nuestra solicitud. Esta reunión concluyó con un compromiso por parte de CGE de que la confirmación del punto de conexión, así como la ingeniería de detalle de los refuerzos incluidos en la ICC, serían elaborados y entregados "a más tardar la primera quincena de enero de 2021".

7) Pues bien, llegado el mes de enero de 2021, CGE no había realizado gestión alguna para responder nuestro Formulario 8.5. Solo el día 7 de dicho mes, y luego de varias insistencias y solicitudes, se logró que personal de CGE de la Región del Maule se apersonase al inmueble en donde se emplaza el Proyecto con el objeto de revisar los nuevos refuerzos de la línea que se necesitarán como consecuencia del cambio en el punto de conexión.

8) Parecía que CGE iba a cumplir con su compromiso de responder a nuestro Formulario la primera quincena de enero, pero, lamentablemente, esto, una vez más, no ocurrió.

9) Así las cosas, el día 15 de enero de 2021, solicitó CGE un plazo adicional (para mediados de febrero) para emitir su respuesta, argumentando que era necesario hacer alguna verificación técnica en el lugar.

10) El día 24 de febrero de 2021, tras una nueva reunión virtual sostenida con el personal de CGE, nos solicitaron nuevos plazos para comprometerse a la entrega de la información solicitada reiteradamente por mi representada. Dicha reunión concluyó con un correo – que se acompaña en el otrosí de esta presentación- en el cual CGE se comprometió, en un plazo de 3 semanas, a informar el costo final de acuerdo a la ingeniería de detalle del Proyecto considerando el cambio en el punto de conexión, con lo cual se nos daría respuesta al Formulario 8.5. Cabe destacar que en el mismo correo CGE indicó que sólo una vez informada la ingeniería de detalle y cierre comercial con mi representada, se daría



inicio al proceso constructivo y de obtención de permisos respectivos, y que como esta Superintendencia comprenderá, resultan fundamentales para la construcción del Proyecto.

11) El día 19 de marzo de 2021, y tras una nueva y última reunión virtual sostenida, CGE nos informó que debido a “inconvenientes adicionales respecto a las servidumbres”, dicha distribuidora no tenía respuesta a nuestro Formulario, incumpliendo de esta forma, otra vez, las fechas comprometidas de entrega.

12) Como esta Superintendencia podrá comprender, si bien no existe un plazo legal para responder el Formulario 8.5, por no tratarse éste de uno de aquellos Formularios contenidos en la Norma Técnica o en la Ley, la falta de dicha respuesta impide que Hiruela Energía SpA pueda firmar el Contrato de Conexión y comience a gestionar los trabajos que significarán la construcción del Proyecto.

## II. El Derecho

1) La controversia objeto del presente reclamo, se fundamenta en la falta de información entregada por parte de CGE relativa a verificar las condiciones del punto de conexión, además de conocer la ingeniería en detalle de los refuerzos incluidos en la ICC.

2) Al respecto, el Artículo 121 del Decreto 88 que Aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos, señala:

“Artículo 121º.- Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54º del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58º del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia.”

En el caso de autos, CGE (i) no proporciona la información relativa a la confirmación del punto de conexión de la ICC, (ii) tampoco nos proporciona la ingeniería de detalle de los refuerzos incluidos en la ICC, (iii) ni tampoco proporciona el detalle de los costos asociados a tales refuerzos. Las informaciones referidas, son necesarias para firmar el Contrato de Conexión, y comenzar la etapa de construcción del Proyecto, por lo que se hace necesario la presentación de este reclamo.

3) Por su parte, el artículo 122 del Decreto 88 en su parte pertinente sostiene lo siguiente: Artículo 122º.- El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por cualquiera de las partes señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo de veinte días contado desde que se produzca el desacuerdo. La solicitud deberá ser fundada y se deberán adjuntar todos los antecedentes que correspondan.

Conforme a lo señalado, indicamos que la falta de entrega de información que motiva el desacuerdo que se busca resolverse mediante la presente controversia, ocurrió cuando CGE incumplió su último compromiso para con Hiruela Energía SpA, esto es, responder el Formulario 8.5 el 19 de marzo de 2021, fecha en la que se había comprometido a responder.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos más arriba, y lo dispuesto en las disposiciones citadas;

Caso:1596257 Acción:2912144 Documento:2833233

VºBº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



3/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2912144&pd=2833233&pc=1596257>

EN LO PRINCIPAL, A ESTA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE (SEC) RESPETUOSAMENTE PIDO, tener por interpuesta la reclamación por controversia por falta de información que debe entregar CGE, a fin de que esta Superintendencia obligue a esta distribuidora: (i) a confirmar el punto de conexión del proyecto de energía solar fotovoltaico de 9 MWp denominado "Pencahue FV" (en adelante el "Proyecto"); (ii) a elaborar la ingeniería de detalle correspondiente a los refuerzos requeridos en el Alimentador Gualleco para la conexión del Proyecto así como la definición de su punto de conexión; y (iii) a informarnos a cuánto ascenderán los costos de los refuerzos de línea en el punto de conexión del Proyecto.

OTROSÍ: Que, junto con esta presentación, venimos en presentar los siguientes documentos:

- Set de correos electrónicos entre personal de CGE y de 360 Clean Energy (encargado del desarrollo del Proyecto) enviados entre el 7 septiembre de 2020 y 8 de marzo de 2021.
- Formulario NTSC N° 7 Informe de Criterios de Conexión.
- Solicitud de extensión de ICC.
- Formulario NTSC N° 8.
- Formulario NTSC N°8.5.
- Certificado de Vigencia Poder de Hiruela Energía SpA emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- Constitución Hiruela Energía SpA, otorgada por escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2013, en la Notaría de don Patricio Raby Benavente. En la cláusula segunda del referido instrumento consta mi calidad de representante de la compañía.

POR TANTO,

EN EL OTROSÍ A ESTA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE (SEC) RESPETUOSAMENTE PIDO, tenerlos por acompañados.”

2º Que mediante Oficio Ordinario N°75849, de fecha 28 de mayo de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Hiruela Energía SpA y dio traslado de esta a CGE S.A.

3º Que mediante carta GGAGD 1336/2021, de fecha 11 de junio de 2021, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°75849, señalando lo siguiente:

“(...) 1.- Antecedentes del proyecto:

i. CGE emitió el ICC del proyecto “PMGD Pencahue FV” con fecha 10 de julio de 2020, con obras adicionales correspondientes al traslado de 3 equipos reguladores de voltaje y un refuerzo de cambio de conductor de cerca de 10,7 kilómetros.

ii. El ICC fue observado en una primera instancia mediante formulario 8 de fecha 6 de agosto de 2020, lo cual fue complementado por CGE con fecha 31 de agosto de 2020, para ser finalmente aceptado mediante el formulario 8 con fecha 9 de septiembre de 2020.

iii. Con fecha 7 de septiembre de 2020, Hiruela Energía SpA manifiesta su intención de conectar ingresando el formulario de coordinación de conexión, facilitado por CGE para esta etapa del proceso de conexión.

iv. El día 17 de diciembre de 2020, se sostiene una reunión entre las partes para coordinar el avance del proyecto, donde entre otras cosas Hiruela Energía SpA indica que se

Caso:1596257 Acción:2912144 Documento:2833233

VºBº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



4/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2912144&pd=2833233&pc=1596257>

encuentra tramitando el proyecto de paralelismo y/o cruzamiento para evacuar la energía del PMGD en su punto de conexión.

v. Con fecha 24 de febrero de 2021, luego de validar las condiciones del alimentador, y debido principalmente a que un tramo de la red a reforzar se encuentra emplazada en terrenos particulares, y por posibles conflictos con las servidumbres vigentes, CGE propone a Hiruela Energía SpA el modificar el proyecto inicial, trasladando la línea a Bien Nacional de Uso Público. Adicionalmente Hiruela Energía SpA solicita modificar el punto de conexión a lo que CGE indica que se evaluará dicha solicitud.

vi. Con fecha 11 de marzo de 2021, CGE actualiza los estudios de conexión y realiza nuevo estudio de expansión de la red bajo el nuevo escenario.

vii. El 22 de abril de 2020, a solicitud de Hiruela Energía SpA, CGE realiza Estudio de Máxima Inyección para el PMGD Pencahue FV, concluyendo que previo a la ejecución de las obras adicionales, es posible inyectar 4.070 KW con un factor de potencia 0.96 absorbiendo reactivos.

## 2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por Hiruela Energía SpA tiene su origen en la falta de respuesta por parte de CGE a la solicitud de modificación del punto de conexión y respecto a la actualización de las obras adicionales asociadas a la conexión del PMGD Pencahue FV.

## 3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE carece de la facultad de conceder un cambio al punto de conexión de un PMGD, distinto al solicitado en la Solicitud de Conexión a la Red, sin embargo, CGE ha realizado los estudios y verificaciones técnicas en terrenos donde se verifica que no habría inconvenientes técnicos en realizar dicho cambio en una distancia aproximada de 300 metros. Por lo anterior, solicitamos el pronunciamiento de esta Superintendencia para conceder dicho cambio de punto de conexión al interesado. Respecto de la actualización del presupuesto de las obras adicionales asociadas a la conexión del PMGD, indicamos que se encuentra en desarrollo la ingeniería de detalle del proyecto, lo que ha requerido múltiples validaciones en terreno que se han visto retrasadas por el actual escenario de contingencia sanitaria, y se hará entrega del respectivo presupuesto a Hiruela Energía SpA el día 18 de junio del presente año.

## 4.- Anexos. Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC.
- ii. Formulario 8 con observaciones.
- iii. Formulario 7 y respuesta a observaciones
- iv. Formulario 8 con aceptación de ICC.
- v. Solicitud de coordinación de conexión.
- vi. Minuta de reunión de 17 de diciembre 2021.
- vii. Minuta de reunión con acuerdos de 24 de febrero 2021.
- viii. Estudios de Conexión y Estudio de Expansión de la Red.
- ix. Estudios de Máxima Potencia.
- x. Solicitud de cambio de poste (...)"

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

Caso:1596257 Acción:2912144 Documento:2833233

VºBº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



5/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2912144&pd=2833233&pc=1596257>

La discrepancia planteada por la empresa Hiruela Energía SpA dice relación con la falta de respuesta de CGE S.A. a la solicitud de modificación del punto de conexión del PMGD Pencahue FV debido a las dificultades de acceso al punto y a las eventuales modificaciones previstas por la Concesionaria en el reforzamiento de línea por posibles conflictos en la servidumbre vigente, que posiblemente trasladarían la red y con ello el punto de conexión, lo cual modificaría eventualmente los costos de conexión y los plazos de ejecución consignados en el ICC del PMGD Pencahue FV.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, de 2019, y al momento de los hechos que motivan este reclamo -que corresponde al acuerdo entre las partes de los plazos de ejecución de las Obras Adicionales-, en el D.S. N°244. Dicho procedimiento **fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso del contenido del Informe de Criterios de Conexión y el Estudio de Costos de Conexión.

El D.S. N°244 y el D.S. N°88 definen al Informe de Criterios de Conexión o "ICC" como el *"Informe emitido por la Empresa Distribuidora para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y permitir la conexión y operación del PMGD o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de uno ya existente, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento."*<sup>1</sup>

Respecto a las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°244, éstas **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD**.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16° sexies del D.S. N°244, *"La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento (...)"* (Énfasis agregado). Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante NTCO, de 2019.

Adicionalmente, el inciso segundo y tercero del artículo 2-1 de la NTCO, establecen que la reevaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, entre la emisión del ICC y la entrada en operación de un PMGD, es posible siempre y cuando se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente, por lo que no existe otra posibilidad de actualización establecida en la normativa.

De acuerdo con el marco normativo, es posible concluir que solo puede ejecutar las obras adicionales la empresa distribuidora correspondiente, lo que implica que el PMGD, aun cuando tuviera su proyecto finalizado dentro del plazo de vigencia de su ICC, depende de la materialización de las obras adicionales que debe ejecutar la concesionaria. Por lo anterior, y para efectos de tener certeza y coordinar los plazos de ejecución del proyecto,

<sup>1</sup> Artículo 6° letra n) del D.S. N°244 y artículo 7° letra l) del D.S N°88.



la normativa exige a la empresa distribuidora indicar el detalle de los costos de conexión y el plazo de ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD en el respectivo Informe de Costos de Conexión adjunto al ICC. Asimismo, pese a que el D.S. N°244 no establece una fecha específica para la suscripción del Contrato de Conexión y Operación, se puede colegir que el PMGD debe considerar los plazos de ejecución de las obras adicionales para coordinar la suscripción del contrato de conexión, efectuar el pago de las obras adicionales, y en lo posible, instar por la ejecución de las mismas dentro del período de vigencia del ICC.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de las alegaciones indicadas por la Reclamante en contra de la Empresa Distribuidora. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

**1. En relación con la falta de respuesta de CGE S.A. respecto a la confirmación del punto de conexión del ICC (punto (i) en controversia)**

Respecto al punto de conexión de un PMGD, es importante señalar que este corresponde al punto de las instalaciones de distribución de energía eléctrica en la que se conecta uno o más medios de generación a un sistema interconectado<sup>2</sup>. El punto de conexión es definido por el interesado en su Solicitud de Conexión a la Red (SCR), siendo también responsabilidad de éste ponderar las condiciones de acceso a dicho punto de red y no de la empresa de distribución. En base a esta información se realizan los estudios técnicos de conexión para dar cumplimiento a todas las exigencias de calidad y seguridad de la red, para la conexión segura del PMGD en cuestión. Finalmente, es este punto de conexión indicado por el interesado desde la presentación de la SCR el que forma parte de las condiciones de conexión y operación contenidas en el respectivo ICC emitido por la distribuidora.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que no es posible que el interesado en conectar un PMGD modifique las condiciones establecidas en su SCR durante el período de tramitación del Informe de Criterios de Conexión, por cuanto la información contenida en ella es fundamental para realizar la evaluación del impacto del proyecto en las redes de distribución, su modificación altera el procedimiento reglado de conexión de los PMGD, tiene efectos sobre la red, puede modificar el dimensionamiento de las obras adicionales y, eventualmente, perjudicar a terceros que están a la espera de conectar. En este sentido, se debe considerar que una vez recepcionada y validada la SCR por parte de la empresa distribuidora, esta debe ser informada a los demás interesados en conectar un PMGD y aquellos interesados en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 16° bis del D.S. N°244.

Por lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, no resulta procedente que el interesado pretenda modificar el punto de conexión una vez presentada su SCR, por cuanto con ello altera las condiciones técnicas del proyecto y el procedimiento reglado de conexión de PMGD. A mayor abundamiento, en este caso particular, se puede verificar que fue el propio Interesado quien aceptó las condiciones del ICC emitido por la Distribuidora, con fecha 04.09.2020 mediante correo electrónico y adjuntando el Formulario 8 firmado, ratificando con ello el punto de conexión informado inicialmente en su SCR.

Lo anteriormente señalado aplica de igual forma a la empresa distribuidora, en la medida que ésta es la que mantiene y entrega la información de sus redes, realiza y/o valida los

<sup>2</sup> Artículo 6° letra d), del D.S. N°244.



estudios técnicos de conexión que determinan la necesidad, magnitud y el detalle de las obras adicionales, y con ello determina, en caso de ser pertinente, los costos de conexión y establece las condiciones de conexión y operación en el respectivo ICC. Por lo tanto, no resulta procedente que la Distribuidora realice una modificación en el punto de conexión una vez emitido el ICC. En este caso particular, se constata que la Distribuidora emite el ICC de PMGD Pencahue FV, considerando las observaciones entregadas por el interesado, el 31.08.2020.

En conclusión, una vez emitido y aceptado el ICC, no es posible modificar el punto de conexión, ya que el punto de conexión especificado en el ICC corresponde al punto de conexión definitivo del PMGD a la red de distribución, para el cual se establecieron las condiciones de conexión y operación y se proyectaron eventualmente las obras adicionales de conexión para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad establecidas según la normativa vigente.

**2. En relación con la falta de respuesta de CGE S.A. respecto a proporcionar la ingeniería de detalle y costos de las Obras Adicionales (puntos (ii) y (iii) en controversia)**

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo Tercero del D.S. N°244, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el artículo 30º del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo. La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 16º sexies del D.S. N°244 establece la forma y la instancia en la que deben presentarse los costos de conexión a los interesados, señalando que *“La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32º del presente reglamento, si correspondiere, y que deberá ser enviado al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD”*. Por lo anterior, los costos de conexión definidos en el ICC son los valores finales, y no corresponden a una estimación de los mismos. Es importante señalar que el espíritu del regulador, en caso de existir obras adicionales o adecuaciones a realizar en la red, siempre ha sido que dicho informe refleje los costos finales de conexión y los plazos de ejecución de las obras adicionales, con el objeto de que el interesado disponga de información certera y evalúe su posibilidad de conexión.

En consecuencia, los costos de conexión del PMGD Pencahue FV son los consignados en su ICC de fecha 31 de agosto de 2020, por lo que no es procedente el desarrollo de una ingeniería de detalle y una actualización de los costos de conexión, ya que estos ya están consignados en el ICC del PMGD Pencahue FV.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de actualización del ICC, la misma normativa establece la instancia y las condiciones que se deben dar para que la empresa distribuidora pueda

Caso:1596257 Acción:2912144 Documento:2833233

VºBº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



8/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2912144&pd=2833233&pc=1596257>

reeevaluar un ICC con posterioridad a su emisión. En efecto, el inciso segundo y tercero del artículo 2-1 de la NTCO establecen que la reevaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, entre la emisión del ICC y la entrada en operación de un PMGD, es posible siempre y cuando se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente, no existiendo otra posibilidad de actualización establecida en la normativa, por lo que no es procedente que la Empresa Distribuidora actualice el ICC del PMGD Pencahue FV, debido a que no se basa en las causales indicadas anteriormente.

Por otro lado, respecto a los plazos de ejecución de las obras adicionales, el D.S. N°244 en su artículo 33° es claro en señalar que si como resultado del Informe de Costos de Conexión se establece que el costo de red con PMGD supera al costo de red sin PMGD, la empresa distribuidora deberá proponer al propietario del PMGD alternativas para el pago de los costos de conexión, las que deberán ser incluidas en el ICC, junto con señalar que los plazos de ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes serán acordados entre las partes, lo que implica necesariamente que debe existir un contrato de ejecución de las obras adicionales entre la distribuidora y el interesado. Cabe señalar que la celebración del referido contrato es explícitamente requerida por el D.S. N°88 en su artículo 62°, en la etapa de manifestación de conformidad de cualquier ICC emitido bajo la vigencia de dicha normativa.

Luego, corresponde señalar que, conforme lo dispuesto en el artículo 14° del D.S. N°244, las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas.

En lo que respecta a la respuesta entregada por la Distribuidora ante esta controversia, CGE S.A. declara en su carta GGAGD 1336/2021, punto iv), que “*Con fecha 7 de septiembre de 2020, Hiruela Energía SpA manifiesta su intención de conectar ingresando el formulario de coordinación de conexión, facilitado por CGE para esta etapa del proceso de conexión*”. Además, en el punto v) indica que “*Con fecha 24 de febrero de 2021, luego de validar las condiciones del alimentador, y debido principalmente a que un tramo de la red a reforzar se encuentra emplazada en terrenos particulares, y por posibles conflictos con las servidumbres vigentes, CGE propone a Hiruela Energía SpA el modificar el proyecto inicial, trasladando la línea a Bien Nacional de uso Público. Adicionalmente Hiruela Energía SpA solicita modificar el punto de conexión a lo que CGE indica que se evaluará dicha solicitud*” (énfasis agregado).

Es posible observar que el denominado “formulario de coordinación y conexión” incorpora requerimientos y condiciones para el interesado sobre su proceso de conexión, que no son requeridos en el Reglamento o en la NTCO, señalando por ejemplo que “Este formulario debe ser presentado al menos 3 meses antes de la conexión de la central o 3 meses antes del inicio estimado de las obras adicionales según corresponda...”, en circunstancias que, tal como fue señalado anteriormente, lo que corresponde una vez emitido y validado el ICC de un PMGD, es pactar la modalidad de pago y los plazos de ejecución de las obras adicionales mediante la celebración de un contrato.

Adicionalmente, en el formulario mencionado se hace alusión a procedimientos contrarios a los establecidos en la NTCO, al señalar que “Con la entrega de este formulario, la distribuidora validará que las condiciones del ICC se encuentren vigentes, de no ser así, se deberán actualizar los respectivos estudios, según lo indicado en el apartado de “Consideraciones Relevantes para la Conexión” indicado más adelante”. Lo anterior no es consistente con el procedimiento establecido por la NTCO, la cual solo establece la posibilidad de actualización del ICC frente al vencimiento del ICC de un PMGD precedente.



Figura 1. Extracto Archivo “Formulario de Coordinación de Conexión”, “FCCN”, o “Formulario 8.5” CGE S.A., (1/2).

FORMULARIO 8.5 SOLICITUD DE COORDINACION DE CONEXIÓN		Página 1 de 2
<b>Instrucciones</b>		
<p>- Este formulario debe ser presentado al menos 3 meses antes de la conexión de la central o 3 meses antes del inicio estimado de las obras adicionales según corresponda, enviando un correo electrónico a la casilla pmgd@cge.cl con el asunto "Solicitud de conexión central (nombre de su central) - número de proceso (número de proceso de su parque)".</p> <p>- En caso que el titular del proyecto sea distinto al propietario del ICC, se debe compartir mediante OneDrive el traspaso formal adjuntando los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Documento notarial que incluya explícitamente el o los números de proceso y nombres de los proyectos traspasados y que contenga una cláusula de cesión de derechos entre las partes.</li> <li>* Certificado de vigencia por parte del cedente con un plazo no superior a 30 días.</li> </ul> <p>- Con la entrega de este formulario, la distribuidora validará que las condiciones del ICC se encuentren vigentes, de no ser así, se deberán actualizar los respectivos estudios, según lo indicado en el apartado de "Consideraciones Relevantes para la Conexión" indicado más adelante.</p> <p>- La distribuidora solo interactúa por medio de los interlocutores declarados en el presente formulario.</p> <p>- Este formulario es una herramienta para gestionar la conexión del PMGD, no forma parte de las etapas normadas por la NTCO.</p>		
<b>Identificación Central PMGD</b>		<b>Propietario PMGD</b>
Número de Proceso de Conexión: 2242	Nombre: Hiruela Energía SpA.	
Nombre del proyecto: Pencahue FV	Representante: Johann Gómez Yáñez	
Dirección: Higuera VI, Fundo el Peral	E-mail: jgomez@360cenergy.com	
Comuna: Pencahue	Teléfono: 56942631276	

Figura 2. Extracto Archivo “Formulario de Coordinación de Conexión”, “FCCN”, o “Formulario 8.5” CGE S.A., (2/2).

<b>Consideraciones Relevantes para la Conexión</b>
<p>- <u>Sobre la vigencia de los estudios del ICC:</u> Una vez ingresado este formulario se evaluará la existencia de cambios relevantes en las condiciones establecidas en el ICC (vencimiento de ICC anteriores, cambios topológicos relevantes, etc.), en caso de que esto ocurra se deberán revisar los Estudios, pudiendo cambiar el Informe de Costos establecido en el ICC. Los nuevos estudios, en caso de ser necesarios, serán de cargo del interesado pudiendo ser realizados estos por CGE. En caso de que sean realizados por el interesado deberán ser revisados por CGE. Anexo a este formulario se encuentran los costos por estos servicios. Las evaluaciones se deberán realizar cada vez que exista una nueva modificación relevante hasta la conexión.</p> <p>- <u>Sobre la vigencia del Estudio de Coordinación de Protecciones:</u> En específico a lo que respecta a este estudio, se requiere que esté actualizado y aprobado por CGE con no más de 6 meses de antigüedad al momento de realizar la conexión. Este debe ser presentado para su validación a CGE al menos 2 meses antes de la fecha de conexión. Cabe destacar que el estudio utilizado para la emisión del ICC es válido hasta 6 meses después de emitido el ICC.</p> <p>- Posterior al ingreso de este formulario se le entregará al interesado el contacto de responsables zonales de CGE para coordinar el pago y ejecución de obras adicionales, oferta por líneas de evacuación y empalmes, y coordinación de la conexión. En esta comunicación los siguientes servicios podrán ser contratados a CGE:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Construcción de empalme y redes particulares</li> <li>* Intercalación de poste para la conexión a la red de distribución</li> <li>* Construcción de cruceta para la conexión a la red</li> <li>* Interconexión a la red con líneas energizadas</li> <li>* Programación e instalación de medidor (se recomienda medidor tipo ION7400, ION8650 o similar)</li> <li>* Puesta en servicio del PMGD (Firma del Formulario 9)</li> <li>* Instalación de servicio de medida</li> </ul> <p>- El empalme debe contar con una caja para el sistema de medida con dimensiones mínimas de 50x60x40cm<sup>3</sup> (largo-alto-ancho) con el objetivo de alojar el modem de CGE.</p>

De acuerdo con las declaraciones realizadas por la Distribuidora, y al contenido del formulario de coordinación y conexión, se puede constatar que se estaría incumpliendo con el artículo 14° del D.S. N°244, al imponer condiciones distintas a las establecidas en el Reglamento y la NTCO.

En base a los comentarios señalados por CGE S.A. en su respuesta a esta Superintendencia, y a los antecedentes entregados por las partes, es posible constatar que no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en la normativa, ya que la Concesionaria induce al interesado a dar cumplimiento a una etapa no establecida por la normativa para conocer los costos finales de conexión, indicando que para determinar el cálculo

Caso:1596257 Acción:2912144 Documento:2833233

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



10/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2912144&pd=2833233&pc=1596257>

definitivo de los costos de conexión se debe realizar la ingeniería de detalle, en una etapa posterior a la emisión del ICC, una vez que los costos de conexión sean cubiertos por el PMGD o una vez que este manifieste su intención de conectar.

Lo anterior será debidamente ponderado por este Servicio para, de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo fiscalizador en contra de CGE S.A. y perseguir las responsabilidades que correspondan, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14° del D.S. N°244.

En definitiva, para este Servicio no resulta procedente que el interesado requiera contar con la ingeniería de detalle de las obras adicionales para avanzar en su proceso de conexión, debido a que, según el procedimiento establecido tanto en el D.S. N°244 como en el D.S. N°88, las condiciones para la conexión y operación de un PMGD, incluyendo los costos de conexión y plazos de ejecución de las obras adicionales, quedan establecidas en el ICC, y los plazos de ejecución deben ser acordados entre las partes mediante un contrato.

**5°** Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 4° de la presente resolución, es posible advertir que las partes pretenden incorporar modificaciones en las obras adicionales y en el punto de conexión del PMGD Pencahue FV respecto de lo establecido en el respectivo ICC, actividades que van en contra de lo establecido en el Reglamento y la normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que la Concesionaria no ha realizado las gestiones asociadas a acordar los plazos de ejecución de las obras adicionales establecidas y valorizadas en el ICC.

#### RESUELVO:

**1°** Que, no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Hiruela Energía SpA, representada por el Sr. Luis Fernando Silva Ibañez, para estos efectos ambos con domicilio en calle Apoquindo 3721, piso 22, comuna de Las Condes, Santiago, en contra de CGE S.A., **respecto de la solicitud de modificación del punto de conexión del proyecto PMGD Pencahue FV**, por cuanto éste es definido por el interesado en su Solicitud de Conexión a la Red, siendo de su responsabilidad ponderar las condiciones de acceso a dicho punto de red. Asimismo, la modificación del punto de conexión una vez presentada la SCR, altera las condiciones técnicas del proyecto y las condiciones establecidas en su ICC, desvirtuando el procedimiento reglado de conexión de PMGD, conforme los fundamentos presentados por este Servicio en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

**2°** Que, no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Hiruela Energía SpA, en contra de CGE S.A. **respecto a la solicitud de elaboración de la ingeniería de detalle de las Obras Adicionales asociadas al PMGD Pencahue FV y el informar los costos de tales obras**, debido a que sus obras adicionales y costos de conexión ya se encuentran consignados en el Informe de Criterios de Conexión emitido por CGE S.A. y aceptado por Hiruela Energía SpA en las instancias normativas correspondientes, conforme los fundamentos presentados por este Servicio en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

**3°** Que, en atención a lo anterior y considerando que es responsabilidad de la empresa distribuidora la ejecución de las Obras

Caso:1596257 Acción:2912144 Documento:2833233

V°B° GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



11/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2912144&pd=2833233&pc=1596257>

Adicionales y el cumplimiento de los plazos de ejecución que sean acordados entre las partes, se instruye a CGE S.A. a realizar todas las gestiones necesarias para acordar con el Interesado los plazos de ejecución de las Obras Adicionales del PMGD Pencahue FV, los que deberán considerar como inicio la fecha del acuerdo, y como fecha de término la finalización de tales obras. Lo anterior, no deberá superar el plazo de un (1) mes contado desde la notificación de la presente resolución.

Una vez cumplido lo anterior, el acuerdo de los plazos de ejecución deberá ser informado por CGE S.A. a esta Superintendencia, a través de Oficina de Partes Virtual (<https://wlhttp.sec.cl/OPVirtual/>), con copia del número de ingreso a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl), indicando como referencia el número de Caso Times 1596257, **en un plazo no superior a tres (3) días contados desde la fecha del acuerdo.**

4° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, el plazo de vigencia del ICC del PMGD Pencahue FV se declara suspendido desde la declaración de admisibilidad de este reclamo mediante Oficio Ordinario N°75849, de fecha 28 de mayo de 2021, hasta la fecha de notificación de la presente resolución. El plazo anteriormente señalado deberá ser considerado a favor del PMGD, debiendo además CGE S.A. informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Pencahue FV, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Gualleco. **Lo anterior deberá realizarse en un plazo no superior a cinco (5) días contados desde la notificación de la presente resolución.**

5° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.



En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1596257.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

**LUIS ÁVILA BRAVO**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles**

Distribución:

- Representante legal Hiruela Energía SpA.
- Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes

Caso:1596257 Acción:2912144 Documento:2833233

VºBº GRU / JCC / MCG / JCS / SL.



13/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2912144&pd=2833233&pc=1596257>